



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0179-2024, TSE-01-0180-2024, TSE-01-0181-2024 y TSE-01-0182-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0357/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0357/2024

Referencia: Expedientes fusionados números TSE-01-0179-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 004-2024, dictada por la Junta Electoral del Factor; TSE-01-0180-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 004-2024, dictada por la Junta Electoral del Cabrera; TSE-01-0181-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 008-2024, dictada por la Junta Electoral de Río San Juan; y, TSE-01-0182-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 009-2024, dictada por la Junta Electoral de Nagua, todos interpuestos por la ciudadana Priscila D’Oleo, en la que figura la Junta Central Electoral (JCE) como parte recurrida y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como interviniente voluntario, recursos interpuestos mediante instancias depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de los recursos de apelación interpuesto por la ciudadana Priscila D’Oleo, contra las siguientes resoluciones: 1) la núm.004-2024, dictada por la Junta Electoral del Factor; 2) La núm. 004-2024, dictada por la Junta Electoral de Cabrera; 3) La núm. 008-2024, dictada por la Junta Electoral de Río San Juan; y, 4) La 009-2024, dictada por la Junta Electoral de Nagua, en ocasión de una solicitud de nulidad parcial de resultado de elección e inaplicación de método D’Hondt. En sus instancias introductorias, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Recurso de apelación contra la Resolución núm. 004-2024 de la Junta Electoral del Factor*

“I.- De Manera Previa. -

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ÚNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

II.- En Cuanto al Fondo. -

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral previo al conocimiento y decisión del fondo tenga a bien acoger la solicitud de aplicación de control difuso de la constitucionalidad y por vía de consecuencia DECLARAR NO APLICABLES las disposiciones del artículo 4 de la ley Núm. 157-13 que establece el método D'Hondt para la escogencia de los candidatos a diputados para el caso específico de la ciudadana Priscila D'Oleo, en la provincia María Trinidad Sánchez, por el mismo ser contrario a la constitución dominicana y violatorios del derecho a la igualdad y la participación de las minorías, contenidos en los artículos 39 y 209, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien ANULAR en todas sus partes la Resolución Núm. 04-2024, dictada por la Junta Electoral de El Factor, en fecha 24 de mayo de 2024 y notificada al día siguiente.

CUARTO: Que este Tribunal Superior Electoral, luego de constatar la vulneración de los derechos fundamentales de elegir y ser elegible, así como el derecho de Igualdad en perjuicio de la ciudadana Priscila D'Oleo tenga a bien anular parcialmente los resultados de las elecciones en el municipio de Nagua, estableciendo como ganadora de la posición Núm.3 para diputados a la recurrente, señora Priscila D'Oleo y no la señora Sonia Nuñez Espino.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.”

(sic)

- *Recurso de apelación contra la Resolución núm. TSE-004-2024, dictada por la Junta Electoral de Cabrera*

“I- De Manera Previa. -

ÚNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

II.- En Cuanto al Fondo. -



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral previo al conocimiento y decisión del fondo tenga a bien acoger la solicitud de aplicación de control difuso de la constitucionalidad y por vía de consecuencia DECLARAR NO APLICABLES las disposiciones del artículo 4 de la ley Núm. 157-13 que establece el método D'Hondt para la escogencia de los candidatos a diputados para el caso específico de la ciudadana Priscila D'Oleo, en la provincia María Trinidad Sánchez, por el mismo ser contrario a la constitución dominicana y violatorios del derecho a la igualdad y la participación de las minorías, contenidos en los artículos 39 y 209, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien ANULAR en todas sus partes la Resolución Núm. 0004-2024, dictada por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha 25 de mayo de 2024.

CUARTO: Que este Tribunal Superior Electoral, luego de constatar la vulneración de los derechos fundamentales de elegir y ser elegible, así como el derecho de Igualdad en perjuicio de la ciudadana Priscila D'Oleo tenga a bien anular parcialmente los resultados de las elecciones en el municipio de Nagua, estableciendo como ganadora de la posición Núm. 3 para diputados a la recurrente, señora Priscila D'Oleo y no la señora Sonia Núñez Espino.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.”

(sic)

- *Recurso de apelación contra la resolución 008-2024 dictada por la Junta Electoral de Río San Juan*

“I.- De Manera Previa. -

ÚNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

II.- En Cuanto al Fondo. -

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral previo al conocimiento y decisión del fondo tenga a bien acoger la solicitud de aplicación de control difuso de la constitucionalidad y por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia DECLARAR NO APLICABLES las disposiciones del artículo 4 de la ley Núm. 157-13 que establece el método D'Hondt para la escogencia de los candidatos a diputados para el caso específico de la ciudadana Priscila D'Oleo, en la provincia María Trinidad Sánchez, por el mismo ser contrario a la constitución dominicana y violatorios del derecho a la igualdad y la participación de las minorías, contenidos en los artículos 39 y 209, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien ANULAR en todas sus partes la Resolución Núm. 0008-2024, dictada por la Junta Electoral de Rio San Juan, en fecha 25 de mayo de 2024.

CUARTO: Que este Tribunal Superior Electoral, luego de constatar la vulneración de los derechos fundamentales de elegir y ser elegible, así como el derecho de Igualdad en perjuicio de la ciudadana Priscila D'Oleo tenga a bien anular parcialmente los resultados de las elecciones en el municipio de Nagua, estableciendo como ganadora de la posición Núm. 3 para diputados a la recurrente, señora Priscila D'Oleo y no la señora Sonia Nuñez Espino.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.”

(sic)

- *Recurso de apelación contra la Resolución núm. 009-2024, dictada por la Junta Electoral de Nagua*

“I.- De Manera Previa. -

ÚNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

II.- En Cuanto al Fondo. -

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral previo al conocimiento y decisión del fondo tenga a bien acoger la solicitud de aplicación de control difuso de la constitucionalidad y por vía de consecuencia DECLARAR NO APLICABLES las disposiciones del artículo 4 de la ley Núm. 157-13 que establece el método D'Hondt para la escogencia de los candidatos a diputados para el caso específico de la ciudadana Priscila D'Oleo, en la provincia María Trinidad Sánchez, por el mismo ser contrario a la constitución dominicana y violatorios del derecho a la igualdad y la participación de las minorías, contenidos en los artículos 39 y 209, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien ANULAR en todas sus partes la Resolución Núm. 09-2024, dictada por la Junta Electoral de Nagua, en fecha 25 de mayo de 2024.

CUARTO: Que este Tribunal Superior Electoral, luego de constatar la vulneración de los derechos fundamentales de elegir y ser elegible, así como el derecho de Igualdad en perjuicio de la ciudadana Priscila D'Oleo tenga a bien anular parcialmente los resultados de las elecciones en el municipio de Nagua, estableciendo como ganadora de la posición Núm.3 para diputados a la recurrente, señora Priscila D'Oleo y no la señora Sonia Nuñez Espino.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.”

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos números TSE-287-2024, TSE-288-2024, TSE-289-2024 y TSE-290-2024 mediante el cual se dispuso el conocimiento de los referidos recursos de apelación en audiencia pública en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 am), y se ordenó la notificación de los referidos recursos a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos comparecieran a la referida audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, por sí y por el licenciado Maicol Acevedo, en representación de la parte recurrente. Por otro lado, presentaron calidades los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Así mismo, presentó calidades el licenciado Gustavo Adolfo de los Santos Coll, por sí y por los licenciados Arístides Trejo y Edison Joel Peña, en representación de la señora Sonia Nuñez Espino, interviniente voluntaria. En la referida audiencia se abrió un pequeño debate a raíz de un pedimento realizado por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, sobre fusionar los expedientes marcados con el rol 6, 7, 8 y 9, a lo cual las demás partes no tuvieron objeción. Así mismo, la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la presente audiencia para estar en condiciones de conocer los procesos. Establecido lo anterior el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, expresó:

En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara la fusión de los expedientes enrolados en los números 6, 7, 8 y 9 correspondientes a los números TSE-01-0179-2024, TSE-01-0180-2024, TSE-01-0181-2024 y TSE-01-0182-2024.

SEGUNDO: Aplaza la presente audiencia para que las partes puedan estar en condiciones de presentar sus argumentos y conclusiones, además de la posible tramitación de documentación durante esa fecha.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Deja a la partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia celebrada en fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de la parte recurrente en el presente proceso. Por otro lado, presentó calidades la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. Así mismo, presentó sus calidades el licenciado Gustavo Adolfo de los Santos Coll, conjuntamente con el licenciado Aristides Trejo, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Sonia Nuñez Espino, como intervinientes voluntarios. Acto seguido la parte recurrida, Junta Central Electoral, tomó la palabra y expresó lo siguiente:

“Queremos que se trate como una demanda directa de impugnación parcial contra la resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en lo que atañe en la relación de ganadores en la provincia María Trinidad Sánchez, en el nivel de diputaciones.”

1.5. En esas atenciones, la parte recurrente respondió:

“Con relación a ese pedimento entiendo que no debería de haber ningún inconveniente procesal, al final la decisión que tenga a bien tomar respecto de esto, acogiéndolo en caso de que así sea, sería necesariamente la modificación de esa Resolución, con su anuencia nos permitiríamos presentar nuestros argumentos.”

1.6. A seguidas, el interviniente voluntario, expresó como respuesta:

“No tenemos oposición a la petición que ha hecho la Junta Central Electoral (JCE). Igual y de esta forma también, ratificamos la representación de Sonia Nuñez Espino, en su condición de interviniente voluntario en el presente proceso. Que no se opondrá a la presente solicitud.”

1.7. Luego de escuchadas las partes, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, se pronunció sobre el pedimento de la parte recurrida:

“En esas atenciones el tribunal procede a recalificar el proceso, en vez de conocerse como recurso de apelación, que era lo que originalmente indicaba cada uno de los procesos antes de ser fusionados y el tribunal lo recalifica demanda en impugnación a la resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), la parte demandante puede presentar sus alegatos y conclusiones”.

1.8. Acto seguido el recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicitamos que la señora Priscila D´ Oleo pueda expresarse.”

1.9. Luego de un breve debate entre las partes, este Tribunal le permitió a la señora Priscila D´ Oleo se expresara, la cual pronunció lo siguiente:

“Me llamo Priscila D´ Oleo, soy diputada actual de la provincia María Trinidad Sánchez, una provincia que lleva nombre de mujer y no cualquier mujer, de una mujer que no escatimó su vida para darle libertad a este país, una mujer que, aunque no se nos reconocían los derechos de las mujeres en 1845, conocía su



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propósito, y esa mujer, honorable magistrado, fue la que me inspiró a mí a aspirar a diputada en el año 2019, en dicho año Priscila D'Oleo aspira a las primarias dentro de la organización política del PLD, obteniendo 11,014 votos, no obstante pude legitimar esos 11,000 votos, subiendo un poquito más en las elecciones generales a 11, 266 votos. Me convertí en la joven mujer más votada dentro de mi organización política del PLD, y la única representación de la minoría en la provincia María Trinidad Sánchez. No obstante, en estas elecciones del 2024, he podido legitimar los 11,000 votos que me han sido dado de manera voluntaria por ejercicio popular. Subiendo un poco más a 11,991 votos.

Yo vengo aquí ante ustedes, no para que me hagan justicia a mí, yo soy una sola persona, es para que les hagan justicia a los 11,991 ciudadanos, que muchos de ellos están aquí acompañándome en el día de hoy, si es cierto que soy minoría, pero soy la mayoría de la minoría y la minoría tiene voz, y esa voz está representada en mí. En ustedes pesa el derecho de hacer una justicia responsable, no por mí, sino porque, aunque no tuviera poder político lo suficiente, poder económico, pero si tenía el sacrificio, el valor y la dignidad para representar a la oposición, y puede consensuar el valor de la oposición y esa oposición está representada por mí.

Pido a ustedes, Honorables Magistrados, que hagan honor en consciencia a la verdad y si bien versa en nuestro escudo, el único escudo que tiene una biblia abierta que dice así: “y conocerás la verdad y la verdad os hará libre”. Yo no soy productor de la improvisación, no soy productor de privilegio, todo lo que he tenido me lo he tenido que ganar y a muy corta edad. Yo represento el sueño dominicano, de los jóvenes, de las mujeres, de todo aquel que no tiene un padrino. Yo gane con esfuerzo y sacrificio y eso es lo que le permite a este país estar vivo y ustedes son los responsables hacer honor a la verdad.

Nosotros hemos descansado en la responsabilidad de la justicia y ustedes tienen como formal un antes y un después, y digo esto con mucha autoridad porque a mí no me sentaron, yo trabajé, demostré yo gané, aunque la Junta Central Electoral (JCE) diera a otra como ganadora, yo sé que gané, porque yo no tuve manipulación económica alguna, yo peleé con dignidad y con mucha dignidad me paro ante ustedes independientemente de que no fuera fruto de la improvisación, yo no salí hace 3 meses hacer política, esto no es un privilegio, yo no estuve, ni fui por cuota de la mujer, ni por cuota de la juventud, yo he ganado todos mis espacios con mucha valentía y con mucha responsabilidad y entiendo que el mensaje más prudente que puede dar este Tribunal Electoral, es hacer conciencia a todos esos sueños que yo llevo detrás de mi espalda que no forman parte talvez de ese beneficio político económico, que se necesita para lograr representar, matarme a mí, es matar a todos ellos, es no hacer conciencia en honor a la verdad ustedes tienen en su poder, poder que les ha concedido Dios, el favor y la capacidad de prepararse, porque les voy a decir algo en mi casa me enseñaron que los liderazgos se construyen de abajo para arriba, no de arriba para abajo, ustedes son productos de esto, ustedes han tenido que ser formados, capacitados, yo he tenido que pasar mis procesos, no estoy aquí por privilegios, ni designios, ni por cumplir cuotas y quiero en mí vean reflejados a sus hijos, a sus parientes que talvez sientan alguna intención de hacer política, pero que muchas veces no cuentan con un padrino, ni con un poder económico que pueda solventar esta democracia que es demasiado cara, esta democracia ha salido demasiado cara y yo tengo un hijo de 9 años, aspiro que mi hijo herede un mejor país, mejores jueces, mejores ciudadanos que obtén por hacer justicia responsable, permítame este escenario para agradecer a Dios que ha sido mi coordinador oficial, a mi hijo por tenerme paciencia por dedicarme a un ejercicio que es completamente de hombres, pero que me he ganado mi espacio sin privilegios sin ayuda, por mi capacidad, por mi esfuerzo sin debérselo a nadie a mi familia a mi compañeros sentimental y sobre todo a mi gran y adorada provincia, que mi primer proyecto ley fue honrar



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a esa gran mujer María Trinidad Sanchez, por la que hoy día yo estoy aquí y muy probablemente que hoy estás mujeres juezas están aquí y la que por hoy día probablemente se nos reconozcan nuestros derechos y yo lucho por ello y en su poder está crear un referente histórico en honor a la justicia, a la verdad pero sobre todo a la transparencia, muchísimas gracias.

1.10. Luego de escuchar a la señora Priscila D´ Oleo, el abogado de la parte recurrente procedió a emitir sus conclusiones:

“Que este Tribunal tenga a bien declarar no aplicable las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 157-13 de manera específica el caso de María Trinidad Sánchez, al nivel de disputado de Priscila D´ Oleo y que por efecto evidentemente de esa inaplicabilidad, pues se vulneran los derechos de la igualdad, la participación de las minorías y los artículos 39 y 209 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana, se modifique de manera parcial la resolución de ganadores incluyendo a la señora Priscila D´Oleo, a la ciudadana, a la política, a la madre, a la amiga Priscila D´Oleo como ganadora de la última posición de diputados en la provincia María Trinidad Sánchez, bajo reservas.”

1.11. De su lado, la parte recurrida, la Junta Central Electoral, concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Reiteramos la recalificación ya asumida por este Tribunal Superior Electoral (TSE), para conocer del caso como una demanda en impugnación contra la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que contiene la relación de ganadores a nivel de diputaciones, específicamente en el nivel de diputaciones en la provincia María Trinidad Sánchez.

Segundo: Dictar una sentencia de principio en la que tomando en cuenta la sentencia núm. TSE/0302/2024, por memorice el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de este Tribunal Superior Electoral (TSE) 29-11, estableciendo que para las elecciones municipales el plazo debe computarse a partir de la emisión de la relación definitiva elaborada por la Junta Electoral respectiva y que, sin embargo, para las elecciones de diputaciones debe ser considerada la resolución general emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que contenga los actos calificativos de la elección para estas candidaturas exceptuando la junta electoral del Distrito Nacional, pues ella realiza la totalización de los votos de su demarcación completa es decir, de las tres (3) circunscripciones.

Tercero: Con relación caso que sea rechazada la excepción de inconstitucionalidad promovida, en razón de los argumentos expuestos y en cuanto al fondo que sea rechazada por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Cuarto: Confirmar la Resolución 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

Quinto: Solicitamos un plazo de tres (3) días para depósito de escrito justificativo de conclusiones, bajo reservas”.

(sic)

1.12. A seguidas, los intervinientes voluntarios, procedieron a presentar sus conclusiones:

“Primero: Que sea declarado inadmisibles la demanda presentada en contra de la Resolución núm. 43-2024 de fecha 24 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias por carecer de objeto a partir de las argumentaciones presentadas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En caso de no considerar los términos de la inadmisibilidad, rechazar el fondo de la acción citada en contra de la Resolución núm. 43-2024 de fecha 24 de mayo de 2024, de la Junta Central Electoral (JCE), que declara ganadores de las diputaciones por provincia.

Tercero: Confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 43-2024, por haberse expresado y manifestado en función de las reglas de juego previstas en la norma, haréis justicia bajo reservas”.

(sic)

1.13. De inmediato la parte recurrente expresó:

“Primero: Ratificar nuestras conclusiones.

Segundo: Solicitar que se rechace el medio de inadmisión que ha sido propuesto por el interviniente voluntario.

Tercero: Plazo de dos (2) días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.”

1.14. Oídas las partes, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a cada una de las partes unificándolo a los fines de que puedan hacer el depósito de las conclusiones vertidas en audiencia, a partir de la cual el proceso quedará en la etapa de fallo reservado”.

1.15. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo reservado, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque las resoluciones objeto del presente recurso argumentando que “en las pasadas elecciones celebradas en la provincia María Trinidad Sánchez, a nivel congresual, solo se encontraban disponibles tres (03) plazas para diputados, las cuales abarcan los cuatro municipios de la provincia en su conjunto que son Nagua, Cabrera, Rio San Juan y El Factor, debido a su baja densidad poblacional” (sic).

2.2. Así mismo indica que “en el nivel congresual "D", correspondiente a Diputados, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados obtuvo la cantidad de 49,869 votos, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados obtuvo la cantidad de 16,086 votos, mientras que el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados obtuvo la cantidad de 2,934 votos” (sic.)

2.3. De igual forma arguye que “la demandante participó en las elecciones generales, presidenciales y congresuales el pasado domingo 19 de mayo del presente año 2024, como candidata a Diputada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) resultando ser la candidata más votada no solo de su partido, sino de toda la provincia, así como de la universalidad de los partidos que participaron en la contienda en dicha demarcación, obteniendo la cantidad de 11,991 votos, conforme el último boletín de la junta Central Electoral (JCE)” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. En ese sentido aduce que “a que no obstante lo anterior, por aplicación del método D’Hondt, la demandante fue despojada de la curul que actualmente ocupa y para la que fue legítimamente ratificada por la población de la provincia María Trinidad Sánchez, conforme la votación recibida, tal y como se aprecia en la gráfica siguiente:

	1	2	3
PRM	49,869	24,934	16,623
PLD	16,086	7,980	5,320
FP	2,906	1,453	968

2.5. Indica también que “la situación se agrava, no porque la diferencia entre el tercer cociente del partido más votado y el primer cociente del partido al cual pertenece la demandante sea apenas de 537 votos. La situación en este caso es grave, Honorables Magistrados, porque la diferencia de votación entre la demandante es de 11,991 votos frente a 2,537 votos de la candidata Sonia Espino que es la que resultaría electa de aplicarse en este caso dicho método” (*sic*).

2.6. Finalmente concluye que “en el caso de la especie, por efecto de la aplicación del método D’Hondt en una demarcación con densidad poblacional tan baja, se ha violentado la finalidad principal de dicho método, que es, en principio, garantizar la representación equitativa en las candidaturas plurinominales, pues ha dejado fuera a la segunda mayoría, e igualmente la candidata más votada de toda la provincia” (*sic*).

2.7. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque las resoluciones atacadas, en consecuencia, se ordene la inaplicación del método D’Hondt en el nivel de diputado, en los municipios del Factor, Nagua, Cabrera y Río San Juan de la provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, que se anule parcialmente el resultado de las elecciones de las referidas demarcaciones.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó argumentos primero en relación a la excepción de control difuso promovido por la parte recurrente sobre la inaplicación del artículo 4 de la Ley 153-13 en las demarcaciones de baja densidad poblacional, en ese sentido, la recurrida expresa que: “Primero, la excepción de inconstitucionalidad persigue declarar la inaplicación de una disposición normativa a un caso concreto, cuyo efecto de la determinación de constitucionalidad solo sería para las partes involucradas en el litigio. Tal cuestión excede la pretensión del recurrente. El cuestionamiento de constitucionalidad que se presenta no se realiza per se a la actuación de la administración electoral, sino a la norma legal diseñada por el legislador, de modo que, de aplicar las argumentaciones de la parte demandante, la administración estaría violando el principio de vinculación positiva que se le impone respecto a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, en tanto está obligado a hacer o concretar lo que expresamente está permitido en la ley. (...)” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) señala que, “segundo, la parte recurrente disfraza la excepción de inconstitucionalidad que plantea, pretendiendo sorprender a los Honorables Jueces en su buena fe, pues el ejercicio de constitucionalidad que le solicita a esta jurisdicción trasciende el inherente efecto inter partes que requiere la excepción de inconstitucionalidad para su admisión, en razón de que la variación del criterio para la asignación de escaños dispuesto en la Constitución (proporcional) y por el legislador (Método D'Hondt) para que se emplee el de mayoría simple, afectaría el universo de candidatos elegidos en el nivel de diputaciones de la demarcación María Trinidad Sánchez, específicamente a la señora Sonia Nuñez Empino.” (*sic*) Indica también que “pretender un efecto ultra-partes de la excepción de inconstitucionalidad presentada, la parte recurrente pretende que esta Alta Corte co-legisle, pues para asignarle un escaño a la ciudadana promovente, habría que i) modificar la disposición constitucional que alude a la representación de minorías y, con ello, a la proporcionalidad para asignar escaños en el nivel de diputaciones; y ii) eliminar el método D'Hondt, para, con todo ello, aplicar una mayoría simple para asignar escaños. Tal aspecto, Honorables Magistrados, escapa del control difuso de constitucionalidad de las normas, pues justamente persigue la violación de una disposición constitucional” (*sic*).

3.3. Por otro lado, aduce que “la excepción de inconstitucionalidad pretende desconocer el principio de seguridad jurídica, pues las elecciones del pasado 19 de mayo fueron celebradas con un marco normativo que de forma anticipada disponía, para la escogencia de las diputaciones, que se aplicaría la representación proporcional con el método D'Hondt como fórmula de reparto de escaños. Fue con dichas reglas que los partidos y candidatos acudieron a las elecciones, de manera que no es posible cambiar dichas reglas una vez celebrado el proceso para pretender aplicar otras reglas a los resultados de esas elecciones. Esto es, en puridad, lo que pretende la parte recurrente en este caso” (*sic*).

3.4. Finalmente, arguye que en la jurisprudencia de este Tribunal “destaca que el método D'Hondt se ajusta al principio de democracia representativa, fundamental en el diseño de normas y procedimientos que permiten al pueblo elegir a sus representantes de manera justa. Este método garantiza una distribución proporcional de los escaños según la cantidad de votos, promoviendo una representación política diversa y respetando los principios democráticos. Dado que el Tribunal Constitucional ha juzgado y avalado la constitucionalidad del método D'Hondt, sus decisiones son vinculantes para todos los poderes públicos. Por tanto, no procede aplicar un control difuso de constitucionalidad para inaplicar esta norma bajo el mismo conjunto de hechos ya evaluado por el Tribunal Constitucional” (*sic*).

3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (*i*) que se recalifique la instancia para conocer la demanda como una impugnación contra resolución 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral; (*ii*) que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente; (*iii*) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras; (*iv*) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución atacada.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

4.1. Los intervinientes voluntarios versaron sus argumentaciones en que, “en el nivel congresual D, correspondiente a diputados, el Partido Revolucionario Moderno, PRM, y aliados obtuvieron la cantidad de 49,869 votos para un 71.67, el Partido de la Liberación Dominicana, PLD y aliados obtuvieron la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cantidad de 16,086 votos para un 23.12, mientras que el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados obtuvieron la cantidad de 2,934 votos para un 4.22%” (*sic*). Indica que “En virtud de la situación planteada, la señora Priscila D'Oleo, interpone un Recurso de Apelación en contra de las resoluciones previamente citadas, con carencia evidente de objeto, e incluye una Solicitud de Aplicación del Control Difuso en cuanto al supuesta inconstitucionalidad de la aplicación del Método D'Hondt, la cual devendrá en inadmisibles, a partir de las argumentaciones que se estarán planteando, o en el peor de los casos, rechazada en cuanto al fondo” (*sic*).

4.2. Finalmente, los intervinientes voluntarios, concluyen de la siguiente manera: (i) admitir en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; (ii) que sea declarado inadmisibles la demanda presentada en contra de la Resolución núm. 43-2024 de fecha 24 de mayo de 2024, por carecer de objeto; (iii) rechazar la excepción de inconstitucionalidad sobre la inaplicación del método D'Hondt; y en cuanto al fondo, (iv) rechazar el presente recurso y confirmar las resoluciones atacadas.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 004/2024, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Cabrera;
- ii. Original de instancia contentiva de “Demanda en nulidad parcial de resultado de elección y solicitud de inaplicabilidad del método D'Hondt, suscrita por el licenciado Víctor Pérez Duarte, dirigido a la Junta Electoral de Cabrera;
- iii. Original de instancia contentiva de “Demanda en nulidad parcial de resultado de elección y solicitud de inaplicabilidad del método D'Hondt, suscrita por el licenciado Víctor Pérez Duarte, dirigido a la Junta Electoral de Río San Juan;
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 008/2024, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Río San Juan;
- v. Original de instancia contentiva de “Demanda en nulidad parcial de resultado de elección y solicitud de inaplicabilidad del método D'Hondt, suscrita por el licenciado Víctor Pérez Duarte, dirigido a la Junta Electoral de Nagua;
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 009/2024, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Nagua;

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida y la parte interviniente voluntaria, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

6.1. La parte impugnante propone una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales. El mencionado artículo dispone:

Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congressional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

6.2. La cuestión constitucional planteada debe ser analizada y decidida por este Tribunal Superior Electoral como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional, 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En esas atenciones, procede examinar, en primer orden, la conformidad con la Constitución del artículo cuestionado respecto a su aplicación en el caso concreto.

6.3. A sabiendas de que la parte impugnante alude a que la disposición legal enjuiciada transgrede el derecho a la igualdad (artículo 39 de la Constitución) y el principio de representación de minorías (artículo 209, numeral 2 de la Constitución), procede individualizar el análisis de la excepción de inconstitucionalidad.

- Violación al derecho a la igualdad

6.4. La parte impugnante invoca la violación al derecho a la igualdad y arguye al respecto “que, por aplicación de dicho método en el caso específico de esta demarcación, los ciudadanos están siendo víctimas de una discriminación excesiva que desborda los límites de la razonabilidad y la pertinencia”. En resumen, alude a que la violación al derecho a la igualdad se aprecia con relación al *trato discriminatorio a la mujer*, en el caso específico a la señora Priscila D’Oleo. Sobre este punto argumenta que “[e]n primer lugar, con relación al derecho a la igualdad, se aprecia la existencia de una contravención a este derecho cuando se despoja de una candidatura tanto a un partido político, como a la mujer más votada de una demarcación en su renglón”. Agrega que, el otorgamiento del sufragio a las mujeres ha sido motivada por la vulneración al principio de igualdad.

6.5. Además, fundamenta la violación a la igualdad en el trato discriminatorio de la aplicación del método D'Hondt en demarcaciones pequeñas, al indicar que: “[e]videntemente la distinción que realiza la aplicación del método D’Hondt en demarcaciones demográficas pequeñas, no se encuentra fundamentada por la colisión entre derechos fundamentales, sino más bien en una decisión acomodaticia, que funciona en demarcaciones grandes pero que fue importada y aplicada sin tomar en cuenta dicho parámetro, el cual ocasiona una discriminación objetiva y por tanto arbitraria en su conjunto, lo cual vulnera la propia



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

función esencial de garantía del Estado”¹. Añade que, “que fue aplicado en perjuicio de la hoy demandante una diferenciación arbitraria al utilizar el método de asignación de escaños que a todas luces resulta anti democrático para las demarcaciones de baja densidad poblacional”². Sobre la violación al derecho a la igualdad, la Junta Central Electoral (JCE) no presentó argumentos.

6.6. Para responder a este medio, debe someterse el artículo cuestionado al *test* de igualdad y, a partir del análisis, determinar si existe o no vulneración al artículo 39 del texto constitucional. El denominado *test* de igualdad consiste en: (a) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; (b) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; (c) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines³.

6.7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal considera que los hombres y mujeres son comparables, porque son los destinatarios del derecho al sufragio sin importar el sexo. No obstante, tanto a las candidaturas personificadas por mujeres, así como a las personificadas por hombres le son aplicables las reglas del sistema proporcional y dentro de ellas la fórmula para la determinación de los escaños (método D’Hondt). Por tanto, no hay un criterio de distinción legislativa a una persona por razón de sexo con relación a la asignación de escaños. Vale aclarar que, la aplicación del método recae sobre las organizaciones partidarias y sus listas, aunque, al final impactan a los individuos que se encuentran en las listas partidarias.

6.8. Igualmente sucede con las demarcaciones pequeñas, pues en el marco jurídico actual el método D’Hondt aplica a todas las circunscripciones sin importar su tamaño⁴. Es decir, las organizaciones partidarias que se someten a la competencia electoral en los niveles plurinominales como es el caso del nivel de diputaciones, así como las candidaturas que componen sus listas, están sometidas a la fórmula D’Hondt. De igual modo, el elector al momento de ejercer el voto en todas las circunscripciones, ya sean pequeñas, medianas o grandes, eligen a sus representantes a sabiendas de la aplicación de la fórmula matemática D’Hondt, esto es, con conocimiento de los efectos de su voto. Ante las situaciones de hecho iguales que se han descrito, no se constata que el legislador les haya dispensado un trato diferente.

6.9. Al determinar que las premisas invocadas por la impugnante sobre el juicio de inconstitucionalidad no superan uno de los aspectos del *test de igualdad* al no determinarse que sujetos con situaciones

¹ Página 8 de la instancia que introduce las impugnaciones.

² Página 9 de la instancia que introduce las impugnaciones.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), entre otras.

⁴ La doctrina especializada en la materia concuerda en que el tamaño de la circunscripción electoral no se refiere a su extensión territorial, sino al número de escaño que se adjudican en cada circunscripción. En las circunscripciones uninominales, se elige una sola candidatura. En cambio, las circunscripciones plurinominales pueden clasificarse en pequeñas (de 2 a 5 escaños), medianas (de 6 a 10 escaños) y grandes (más de 10 escaños).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

similares se les haya otorgado un trato disímil, no resulta necesario analizar los demás elementos del examen. Por tal razón, no se configura la violación al artículo 39 de la Constitución.

- Violación al principio de representación de minorías

6.10. Los argumentos centrales sobre la violación al principio de minorías son dos: El primero, que el método resulta “antidemocrático para las demarcaciones de baja densidad poblacional y que no cumple con su función”. Segundo, “en el caso de la especie, por efecto de la aplicación del método D'hondt en una demarcación con densidad poblacional tan baja, se ha violentado la finalidad principal de dicho método, que es, en principio, garantizar la representación equitativa en las candidaturas plurinominales, pues en el caso aplicado de María Trinidad Sánchez se ha dado fuera a la segunda mayoría, e igualmente la candidata más votada de toda la provincia”.

6.11. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, defiende el rechazo de la excepción bajo tres premisas: 1) La administración estaría violando el principio de vinculación positiva si aplica un método distinto al D´Hondt; 2) El cambio que pretende la impugnante afectaría la colectividad de las candidaturas, por lo que tendría un efecto ultra-partes, difiriendo de la naturaleza del control difuso; y, 3) La excepción pretende desconocer el principio de seguridad jurídica, pues las elecciones del pasado mes de mayo fueron celebradas con un marco normativo que de forma anticipada disponía, para la escogencia de las diputaciones que se aplicaría la representación proporcional con el método D´Hondt como fórmula de reparto de escaños.

6.12. El principio de representación de las minorías encuentra su base constitucional en el numeral 2 del artículo 209 del texto supremo que expresa que “Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”. Este principio fue conceptualizado por el Tribunal Constitucional como

aquel estándar o mandato de optimización que deben observar los operadores políticos o jurídicos (en este caso, el legislador) para que al momento de regular los mecanismos de representación política lo hagan de tal modo que permitan el acceso de partidos o grupos políticos que defiendan ideologías político-democráticas distintas a las ideologías que profesan los partidos políticos mayoritarios del sistema, de modo que la sociedad quede representada en el Poder Legislativo en todas sus vertientes ideológicas⁵.

6.13. Para hacer efectivo el principio, el legislador implementó el sistema proporcional, en contraposición al sistema de mayorías para la elección de diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales⁶.

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0375/19, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0146/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Artículo 295, numeral 4, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

¿Qué implica esto? que, al escoger un sistema proporcional, donde se aspira a una proporcionalidad entre votos y escaños, las curules son asignadas no en base a los votos individuales obtenidos por la candidatura, sino a partir del porcentaje de votos válidos emitidos que obtenga el partido político sobre su lista. Ant ello, el legislador optó por introducir una fórmula matemática que reparte los escaños de manera proporcional.

6.14. Para la doctrina “[l]a fórmula proporcional abarca un amplio espectro de técnicas para alcanzar un mayor o menos representación proporcional”⁷. Dentro del abanico de opciones usualmente implementadas por los sistemas legislativos democráticos como fórmulas de decisión se encuentran el método D’Hondt, método de Hare, etc. Las fórmulas aludidas constituyen medios para lograr el fin de la proporcionalidad que a su vez permite optimizar la representación de la minoría, pero uno en mayor medida que otros. En el caso dominicano, el legislador dominicano incorporó el método D’Hondt que se establece en la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona.

6.15. Sobre el método D’Hondt, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0375/19, estatuyó en sentido abstracto respecto su compatibilidad con la Constitución de cara al principio de las minorías al indicar que:

c. Este estándar o mandato de optimización es requerido por el constituyente dominicano al legislador ordinario en el artículo 209.2 de la Constitución al exigirle que al momento de regular el proceso electoral se garantice la representación de las minorías. Este principio no se encuentra amenazado con la instauración del método D’Hondt para la asignación de escaños en la Cámara Baja. En efecto, atendiendo a la mecánica de dicho método, cuando se asigna un escaño al partido que alcanzó la mayor cantidad de votos en una circunscripción electoral, se procede a dividir la votación alcanzada por este partido entre la cantidad de escaños a repartir, de modo que al distribuir el segundo escaño se favorece a los demás partidos tomando en consideración el porcentaje de votos alcanzados, de modo que en las sucesivas asignaciones de escaños, los partidos mayoritarios vean reducido su porcentaje, lo que favorece que los partidos de menor votación (al mantener su porcentaje de votación íntegro) tengan una mayor oportunidad de acceso a los escaños que restaren por distribuir.

d. Además de esta circunstancia (mecánica del método), es preciso tomar en consideración el hecho de que el Congreso Nacional aprobó la Ley núm. 37-10, de once (11) de febrero de dos mil diez (2010), norma que regula la elección de los diputados nacionales por acumulación de votos, lo que favorece la elección de candidatos a diputados de los partidos minoritarios, siempre y cuando alcancen un estándar mínimo de votación [un por ciento (1%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional]. Como se advierte, el sistema electoral dominicano garantiza una representación de las minorías políticas dentro de ciertos parámetros democráticos, mecanismo de representación de las minorías que tampoco transgrede el método D’Hondt,

⁷ Ver: Dieter Nohlen y José Reynoso Núñez, *Sistemas electorales y partidos políticos*, (Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2022, cuarta edición), p. 169.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme a su mecanismo de funcionamiento, ya analizado. En consecuencia, procede rechazar este otro medio de inconstitucionalidad⁸.

6.16. La Corporación constitucional es clara al indicar que la Constitución requiere que el legislador al regular el proceso electoral asegure la representación de las minorías. El Tribunal Constitucional también afirma que el método D'Hondt, utilizado para asignar escaños en la Cámara de Diputados, no pone en peligro el principio de representación de las minorías.

6.17. Sin dejar de lado, la ponderación del máximo intérprete de la Constitución con relación a la constitucionalidad en sentido abstracto del método D'Hondt, es requerido en el presente caso realizar un análisis espacial y temporal al tratarse de un control difuso. Espacial, en el sentido de valorar en el caso concreto la constitucionalidad del método aplicado sobre la demarcación de María Trinidad Sánchez y temporal al referirnos a las elecciones celebradas en mayo del dos mil veinticuatro (2024). Con esto, queda descartado el argumento de la Junta Central Electoral (JCE) sobre la supuesta pretensión de la parte impugnante de que se realice un análisis abstracto de la constitucionalidad del método, pues precisamente la señora Priscila D'Oleo aclara y delimita sus argumentaciones de inconstitucionalidad en el caso de María Trinidad Sánchez.

6.18. Para entrar en contexto, en la demarcación de María Trinidad Sánchez se escogen tres (3) escaños para la representación ante la Cámara de Diputados. Según la Resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) fue favorecido con la totalidad de los escaños. Por tanto, en dicha demarcación resultaron electos legisladores de una misma organización política. Mientras que, la ciudadana Priscila D'Oleo que compitió por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no resultó gananciosa, a pesar de alcanzar once mil novecientos once (11,911) votos a su favor, que constituyen más votos que la persona que obtuvo el tercer escaño del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es decir, la señora Sonia Núñez con apenas dos mil quinientos treinta y siete (2,537) votos.

6.19. Al escogerse tres (3) escaños, como ya se señaló, el mandato constitucional exige que se garantice la representación de las minorías. De un primer vistazo parecería que no se satisface el artículo 209, numeral 2 del texto constitucional, pues solo una organización partidaria obtuvo representación política. Sin embargo, el Tribunal debe evaluar si este resultado o insatisfacción del principio constitucional le es imputable directamente al artículo 4 de la Ley núm. 157-13 que instituye el método D'Hondt o si otros elementos jurídicos o circunstancias no atribuibles a la disposición que se pretende inaplicar causaron el efecto mayoritario de un partido político en detrimento de las minorías. La evaluación se hará sin perder de vista que, como mandato de optimización, el principio de representación de las minorías puede

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0375/19, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

satisfacerse en diferentes grados, de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas que rodean el caso.

6.20. Para una mayor comprensión del aspecto jurídico a evaluar, es idóneo hacer referencia a aspectos técnicos del sistema electoral que impactan el resultado de la elección. En el caso específico, como ya se adujo en otra parte de la sentencia, el legislador dominicano optó por designar el sistema electoral proporcional frente al sistema electoral mayoritario para la escogencia de los diputados, siendo esta una decisión política que se desarrolla vía legislativa y que antecede a la decisión de adoptar como fórmula matemática el método D'Hondt. Quedándonos con el sistema electoral proporcional, este diseño tiene variables que impactan su nivel de proporcionalidad, como son: (a) la fórmula matemática para asignar escaños; (b) el tamaño de la circunscripción electoral (a mayor número de escaños, mejora la función de representación de las minorías); (c) las barreras electorales; y, (d) el comportamiento electoral, pues por mencionar un ejemplo, la concentración de votos en pocos partidos, puede ser un factor que afecte los resultados electorales desproporcionales. Todas estas variables impactan el grado de cumplimiento del principio de representación buscado.

6.21. En María Trinidad Sánchez, como en todas las demás circunscripciones del nivel de diputados, fue aplicado el método D'Hondt como fórmula matemática de reparto de los escaños. Sumado a ello, la concentración de votos descansó sobre un partido político y sus aliados que obtuvieron un setenta y uno punto sesenta y siete por ciento (71.67%) de los votos ofrecidos en las urnas⁹. Es decir, el caudal de votos se concentró en una organización política y sus aliados. Este comportamiento electoral constituye un elemento fáctico, no legal, que irremediablemente impacta una circunscripción electoral pequeña como lo es María Trinidad Sánchez donde se disputan tres (3) escaños. Ahora bien, la configuración del tamaño de la circunscripción electoral –pequeña en este caso- es una cuestión de configuración legal y reglamentaria¹⁰. Estos elementos de: primero, designación de sistema proporcional; segundo, fórmula electoral –D'Hondt-; tercero, tamaño de la circunscripción; y, cuarto, comportamiento electoral, son la consecuencia del resultado mayoritario de un partido político y sus aliados en la demarcación cuestionada.

⁹ Según la relación general definitiva del cómputo emitido por la Junta Central Electoral, en María Trinidad Sánchez, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), obtuvo cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve (49,869) votos de los sesenta y nueve mil quinientos ochenta y dos (69,582) votos válidos emitidos.

¹⁰ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 108.- Conformación. Las circunscripciones electorales partirán de la división en sectores, secciones y parajes que han sido implementadas por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales, deben coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República. Párrafo I.- Para fines de la elección de los diputados, se asignarán dos (2) diputados para el Distrito Nacional y cada provincia. Párrafo II.- Los cargos restantes, serán distribuidos de manera proporcional, de acuerdo a la densidad poblacional de dichas demarcaciones, conforme a los resultados oficiales del último censo de población y vivienda que se haya realizado. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.22. Lo importante de los puntos analizados es que la observancia al principio de representación de las minorías, no se logra optimizar en el presente caso, por un conjunto de circunstancias jurídicas y fácticas que son independientes al método D'Hondt. En otras palabras, el método como cálculo matemático por sí solo no causa la insatisfacción al principio constitucional de las minorías, sino que la interacción con otras normas jurídicas y situaciones fácticas –esta última, que no pueden modificarse y que son incontrolables– condujo a que no se optimizara el principio.

6.23. Ante la complejidad de los factores que inciden en el cumplimiento del principio de minorías, se determina que no existe el elemento causal unilineal entre la insatisfacción del principio de minorías en María Trinidad Sánchez y el método de asignación de escaños D'Hondt, debiendo existir ese nexo para derrotar la constitucionalidad de la norma que se presume conforme a la Constitución. Por lo que para la íntima convicción de los juzgadores de esta Corte no existe una pugna clara entre la norma sometida al análisis y la Constitución. Debe primar, por tanto, la autocontención o medida del Tribunal, siendo dable presumir la constitucionalidad de la disposición, frente a una aludida inconstitucionalidad que no es manifiesta. Estos motivos conllevan a rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, pues el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 no vulnera el numeral 2 del artículo 2019 de la Constitución de la República.

7. RECALIFICACIÓN DEL CASO

7.1. La parte impetrada, Junta Central Electoral (JCE), previo a presentar sus medios de defensa, expuso en la audiencia de fecha once (11) de junio de los corrientes, que el presente caso no es un recurso de apelación contra una resolución emanada por una Junta Electoral, sino que en puridad se trata de una impugnación directa contra un acto de la Junta Central Electoral (JCE). Lo anterior, en virtud de que las argumentaciones vertidas en la instancia que introduce la acción van dirigidas contra la Resolución núm. 43-2024 emanada por la Junta Central Electoral (JCE) que declara los ganadores de diputados por demarcación territorial y que fue dictada en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

7.2. La parte impetrante no se opuso a la recalificación del caso para que sea evaluado únicamente la nulidad parcial de la Resolución núm. 43-2024, ya descrita. A su vez, en audiencia pública renunció a los argumentos y peticiones sustentados contra: 1) Resolución Núm. 04-2024, dictada por la Junta Electoral de El Factor, en fecha 24 de mayo de 2024; 2) Resolución Núm. 0004-2024, dictada por la Junta Electoral de Cabrera, en fecha 25 de mayo de 2024; 3) Resolución Núm. 0008-2024, dictada por la Junta Electoral de Río San Juan, en fecha 25 de mayo de 2024; y, 4) la Resolución Núm. 09-2024, dictada por la Junta Electoral de Nagua, en fecha 25 de mayo de 2024.

7.3. Ante el acuerdo de ambas partes de tratar el caso como una impugnación contra un acto electoral, procede la recalificación del expediente a una impugnación contra una resolución emanada por la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. COMPETENCIA

8.1. El Tribunal es competente para conocer de la demanda de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el artículo 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

9. ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

9.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

9.1.1. En la audiencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interviniente voluntario, planteó un medio de inadmisión fundado en la falta de objeto, en razón de que el fondo depende de la respuesta a la excepción de inconstitucional. Vale indicar que, el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción. De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma. Ante tal situación, es incuestionable que la acción que nos ocupa procura modificar la Resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), la cual sigue surtiendo efectos. Por ende, las causas que originan el conflicto aún están presentes. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado.

9.2. SOBRE EL PLAZO

9.2.1. Tomando en cuenta la recalificación del caso, el Tribunal reitera que, el presente caso intenta modificar el listado de candidatos ganadores en el nivel de diputados con relación a las elecciones celebradas en mayo del presente año y que está contenido en un acto electoral dictado por la Junta Central Electoral (JCE), es decir, no se trata de una demanda que pretenda modificar el cómputo electoral o anular las elecciones, sino la designación de ganadores. A los actos como el de la especie le son aplicables el plazo fijado en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone el marco temporal para presentar las impugnaciones contra los actos electorales dictados por la Junta Central Electoral (JCE)¹¹. Textualmente indica la disposición reglamentaria lo siguiente:

¹¹ Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que disponen esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de: 1) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; 2) El orden en la boleta electoral; 3) La distribución del financiamiento público; 4) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva; 5) Las medidas cautelares; 6) Las sanciones administrativas electorales; y 7) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

9.2.2. En el caso particular, las elecciones fueron celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y la resolución que se impugna fue publicada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); mientras que, la impugnación fue presentada en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo cual la sitúa dentro del plazo.

9.2.3. Despejado el asunto relativo al plazo, vale advertir que se descarta la solicitud promovida por la Junta Central Electoral (JCE), respecto a la emisión de una sentencia de principios que aborde la distinción en la aplicación del plazo para demandar ante las juntas electorales las situaciones que surjan posteriores a la jornada electoral. De manera que, al no aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas del artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Régimen Electoral, no resulta necesario hacer una distinción sobre el punto de partida del mismo.

9.3. SOBRE LA CALIDAD

9.3.1. La señora Priscila D'Oleo participó en las elecciones como candidata a diputada por la demarcación de María Trinidad Sánchez, lo que le otorga legitimación procesal y calidad para actuar en justicia con el fin de impugnar las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) relacionadas al proceso eleccionario en el que participó. Por tanto, su participación directa en el proceso electoral le confiere el derecho y el interés legítimo necesario para cuestionar cualquier decisión que pudiera afectar los resultados o la legalidad del proceso en el que estuvo involucrada. En resumen, la impugnación es admisible en este punto.

10. SOBRE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

10.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), apodera este Tribunal de una intervención voluntaria en relación al expediente TSE-0179-2024 fusionado con los expedientes TSE-01-180-2024, TSE-01-0181-2024, TSE-01-0182-2024, promovidos por la ciudadana Priscila D'Oleo, en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro, mediante una instancia con los argumentos y motivaciones en cumplimiento con lo que estipula los artículos 65 y 66 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

10.2. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales también prevé la notificación de la intervención, a pena de inadmisión, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 67. Notificación de la Intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

10.3. En esas atenciones, no se verifica en el legajo de documentos que componen el expediente, notificación alguna realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a las partes que participan en el proceso. Sin embargo, a pesar que no se notificó a la intervención voluntaria, esta presentó calidades y sus argumentaciones en las audiencias públicas celebradas, y las partes instanciadas del proceso no presentaron objeción a la intervención y se defendieron de los argumentos promovidos por el interviniente. Por ende, al no verificarse un agravio con motivo del incumplimiento del artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, se admite la intervención.

11. FONDO

11.1. La parte impugnante ataca la Resolución 43-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuestionado el modo de distribución de los escaños al aplicarse el método D'Hondt. Sostiene la impugnante que se ha vulnerado el derecho a ser elegible y se han impuesto trabas injustificadas a la expresión de la voluntad popular. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, sostiene que la impugnación debe ser rechazada, pues el órgano de la administración electoral simplemente aplicó lo dispuesto por la ley. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en su calidad de interviniente voluntario, procura que se rechace la impugnación y se confirme la resolución por ser correctamente aplicado la fórmula D'Hondt.

11.2. Antes de pasar a los aspectos específicos del caso en concreto, es oportuno indicar que, para el nivel de diputaciones, opera un doble escrutinio, ya que es un nivel de representación proporcional. En primera instancia se cuentan los votos que obtuvo el partido político para determinar la cantidad de escaños que le corresponde a cada organización, en función de los votos obtenidos. Para ello se aplica la fórmula denominada D'Hondt¹² que como ya se explicó es aplicable al caso por no contrariar la Constitución.

¹² La asignación de escaños por el método D'Hondt está estipulado en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipales y vocales de los distritos municipales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Posteriormente se procede a contabilizar los votos preferenciales para determinar la votación individual de cada candidatura. Luego de esto las plazas que le corresponden a cada partido son ocupadas por las candidaturas más votadas dentro de la lista de cada partido, hasta agotar todas las plazas que tuvo esa organización.

11.3. Sobre la correcta aplicación de la designación de ganadores en los niveles plurinominales, la sentencia TSE/0273/2024 es clara sobre este aspecto, al indicar lo siguiente:

7.9. Ahora bien, ¿en qué consiste la fórmula D'Hondt? La fórmula proporcional D'Hondt se aplica en sistemas proporcionales en donde la adjudicación de los escaños resulta del porcentaje de votos que obtiene los distintos partidos políticos. Al sistema proporcional se oponen los sistemas de mayorías en donde es electo el candidato/a que obtenga la mayor cantidad de votos. Cuando se diseña un sistema proporcional para adjudicar los escaños por porcentajes de votos, pueden utilizarse diferentes fórmulas matemáticas ya sea de divisor o de cociente para convertir los votos en escaños. En el caso del método D'Hondt, es una fórmula de divisor que consiste en dividir a través de divisores continuos (1,2,3,4,5, etc.) los totales de los votos obtenidos por los diferentes partidos¹³. Esta operación produce secuencias de cocientes decrecientes para cada partido y los escaños se asignan a los promedios más altos. A través de esta fórmula, se determina cuántas posiciones ha logrado cada organización política en la demarcación.

7.10. Después de aplicada la fórmula, se produce una segunda fase en la que se determinan las candidaturas electas dentro de la lista de los partidos políticos que obtuvieron escaños o posiciones. En el caso específico del nivel de regidores, se utilizan listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, así que se verifica los candidatos y candidatas más votados dentro de las listas de las organizaciones partidarias que obtuvieron en la primera fase alguna posición.

7.11. En resumen, se aplican dos fases. En la primera se aplica el método D'Hondt y se procede a dividir los votos de las organizaciones partidarias por tantos divisores seguidos como curules a repartir en la demarcación (...).

7.12. (...) Posterior a la aplicación del método D'Hondt, se determinan los candidatos más votados en cada lista.¹⁴

11.4. Tomando como referencia la norma legal aplicable y el razonamiento jurisprudencial que se ha expuesto, el Tribunal determina que la resolución impugnada es legalmente correcta por las razones que se exponen a continuación. Partiendo del hecho de que por la provincia María Trinidad Sánchez se disputan un total de tres (3) escaños a diputados de los que dependiendo del porcentaje obtenido por cada partido debía ser distribuido de manera proporcional los votos, aplicando el método D'Hondt, la distribución fue la siguiente:

¹³ Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto. Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo., — 1ª ed. — México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Fondo de Cultura Económica, 2019, p.381.

¹⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0273/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pp. 9-10.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



JUNTA CENTRAL ELECTORAL
Elecciones Presidenciales y Congresuales 19 Mayo 2024
DIPUTADO(A)
RELACION GENERAL DEFINITIVA DEL COMPUTO ELECTORAL
DIPUTADOS

D

Provincia : 15 MARIA TRINIDAD SANCHEZ

Total de Escaños : 3

AGRUPACION POLITICA	Total Votos	E S C A Ñ O S			Total
		1	2	3	
01 PRM Y ALIADOS	49,869	49,869	24,935	16,623	3
02 PLD Y ALIADOS	16,086	16,086	8,043	5,362	0
03 FP Y ALIADOS	2,934	2,934	1,467	978	0
09 BIS	143	143	72	48	0
28 GENS	343	343	172	114	0
32 PED	207	207	104	69	0

11.5. En base a los votos totales obtenidos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, se les asignaron tres escaños. En consecuencia, la Junta Central Electoral (JCE) debía identificar dentro de la lista de candidatos de dicha organización los tres candidatos con mayor votación. Esto se traduciría en la proclamación de las tres candidaturas que compitieron por esa organización, ya que fueron tres las candidaturas presentadas y tres los ganadores dentro de la misma. Estos ciudadanos son: Jesús Stalin Vásquez Marte, Jorge Hugo Cavoli Balbuena y Sonia Núñez Espino. Los mismos que fueron proclamados mediante la Resolución no. 43-2024 por el órgano de administración electoral.

11.6. La impugnante, señora Priscila D´ Oleo, ocupaba la casilla número 1 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). El referido partido según la Relación General Definitiva de las pasadas elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), apenas alcanzó dieciséis mil ochenta y seis votos (16,086), por lo que no logró los votos suficientes para beneficiarse de un escaño. Así que, a pesar de la impugnante obtuvo once mil novecientos noventa y un votos (11,991) preferenciales, no le corresponde una curul, pues la organización política por la que se postuló no fue beneficiada de un escaño luego de la aplicación de la fórmula de reparto. Es por ello que, la Junta Central Electoral (JCE) en la resolución impugnada no la incluye dentro de las candidaturas proclamadas como ganadores, pues en virtud del principio de juridicidad¹⁵ actuó

¹⁵ Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas con sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (...) Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

observando los presupuestos exigidos por ley relativos al sistema proporcional, por lo que no podía aplicar un sistema de mayoría simple de votos como pretende la impugnada.

11.7. Todos estos argumentos llevan a la conclusión de que el órgano rector de la administración electoral se ciñó a las reglas electorales vigentes para realizar la proclamación de ganadores en el nivel de diputados que se cuestiona. Por tanto, no se materializa la vulneración al derecho a ser elegible¹⁶, pues el ejercicio de esta prerrogativa no implica una garantía absoluta de obtención de un cargo público de elección popular, sino que asegura, entre otras cosas, que el ciudadano/a se someta a elecciones libres, equitativas, transparentes y objetivas.

11.8. Tampoco, se configura el quebrantamiento al principio de no falseamiento de la voluntad popular. En cuanto a este último aspecto, el electorado, a través del sufragio, manifiesta la voluntad popular, que se convierte en representación política. Sin embargo, los votantes deben ser conscientes de las implicaciones de su voto dependiendo del sistema electoral y sus reglas. Así que, como se explicó en el nivel de diputados el elector manifestó la intención del voto, primero, por la organización política de su preferencia y luego, podía ofrecer un voto preferencial por una de las candidaturas de la lista partidaria. Esta expresión fue respetada por la Junta Central Electoral (JCE) al aplicar correctamente las reglas preestablecidas para la declaración de ganadores.

11.9. Finalmente, el Tribunal concuerda en que no existe irregularidad en la designación de ganadores por parte de la Junta Central Electoral (JCE), lo que lleva a confirmar la resolución que se ataca y desestimar la impugnación.

11.10. El Tribunal Superior Electoral es consciente de que el sistema electoral es una estructura compleja en la que convergen distintos elementos que combinados pueden tener resultados distintos. Además de que, cada decisión sobre el diseño electoral tiene efectos diferentes sobre el sistema político y el sistema de partidos y que responden a un fin predeterminado. Es decir, la combinación de los elementos (distribución de circunscripciones electorales, candidaturas, votación, conversión de votos en escaños, entre otros) pueden favorecer un objetivo político, pero a su vez podría operar en detrimento de otros. Por lo que, no hay un sistema electoral perfecto que cubra todas las demandas de la sociedad. Sin embargo, es esencial encontrar un equilibrio y confeccionar una solución que se ajuste a las necesidades actuales.

11.11. Dicho esto, con un ánimo de incentivar el diálogo entre los diferentes actores que de alguna manera impactan la ingeniería del sistema electoral dominicano, especialmente el Poder Legislativo; la Junta Central Electoral por su facultad de iniciativa legislativa; los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; y la sociedad civil; el Tribunal Superior Electoral deja constancia de la necesidad de realizar un diagnóstico integral del sistema electoral y discutir la posible reconfiguración de los elementos del sistema electoral. Primordialmente, confeccionar una solución que apunte a materializar el principio de

¹⁶ Constitución de República Dominicana: Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:
1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación de minorías en las circunscripciones electorales donde se escojan dos a tres representantes. Sin descartar que, el Tribunal Constitucional, en su labor jurisdiccional, pueda actuar como agente que influya en los cambios del ordenamiento jurídico electoral.

11.12. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante contra el artículo 4 de la Ley 157-13, sobre Voto Preferencial, en vista de que no comporta una vulneración a los artículos 39 y 209, numeral 2 de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: ACOGE el incidente promovido por la parte impugnada, en consecuencia, **OTORGA** al caso la calificación jurídica correcta y, en consecuencia, conoce del mismo como una impugnación contra resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interviniente voluntario, por carecer de méritos jurídicos.

CUARTO: RECHAZAR el pedimento de la Junta Central Electoral (JCE) de dictar sentencia de principio respecto al plazo para recurrir la resolución emitida por Junta Central Electoral (JCE), pues no es pertinente en el caso de la especie

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación contra la Resolución núm. 43-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por la ciudadana Priscila D´Oleo en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) y la intervención voluntaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada la variación de la declaración de los ganadores en el nivel diputados por María Trinidad Sánchez, al no demostrarse violación alguna a los derechos de la impugnante, ya que la Junta Central Electoral (JCE) actuó correctamente al aplicar el método de D´Hondt en la asignación de escaños en la demarcación cuestionada.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintisiete (27) páginas, veintiséis (26) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync